



13001-23-31-004-2008-00551-00

**Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-31-004-2008-00551-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA</b>
<b>Accionada</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Tema</b>	<b>LESIONES CONSCRIPTO</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de la demanda presentada por el señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional dentro del medio de control de reparación directa<sup>1</sup>.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

#### **1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.**

Se determinaron como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- El señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 01 de abril de 2005, en la estación de Policía del Municipio del Peñón (Bolívar).
- El día 27 de diciembre de 2005, el señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA sufrió un accidente que le causó una luxación en el dedo de la mano izquierda, mientras subía unas escaleras y portaba el fusil de dotación.
- El señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA, se practicó una radiografía en la mano izquierda el día 06 de septiembre de 2006, la que arrojó como resultado LUXACION A NIVEL DE ARTICULACION METACARPOFALANGICA DEL DEDO INDICE IZQUIERDO.

<sup>1</sup> Fl.18-41 c- 1



13001-23-31-004-2008-00551-00

- El día 12 de septiembre de 2006, se le practicó al demandante radiografía de columna lumbosacra, a través de la cual se dictaminó ROTOESCOLOESIS LUMBAR IZQUIERDA CON ESPACIOS ENTERVERTEBRALES CONSERVADOS.
- El 15 de septiembre de 2006, fue diagnosticado con varicocele.
- La Policía Nacional no ha valorado médicamente al señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA de manera adecuada a fin de efectuar un diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico eficiente.
- A consecuencia de su estado, el demandante no ha podido desempeñar labores ni realizar actividades como una persona normal, lo cual le genera unas condiciones que no tenía cuando ingresó al servicio militar.

### **Pretensiones de la demanda**

Se resumen de la siguiente forma:

PRIMERA: Se declare administrativamente responsable en forma solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional de todos los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación ocasionados al señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA, con motivo de las secuelas derivadas de la lesiones personales que recibiera mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al demandante o a quien represente sus derechos como reparación o indemnización del daño ocasionado, todos los perjuicios de orden material, moral, y a la vida en relación actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$424.417.382).

TERCERA: Las condenas respectivas se deberán pagar actualizadas desde la fecha en que los perjuicios se hicieron evidentes e irreversibles, tal como lo ha definido la jurisprudencia nacional, a partir del mes de enero del año 2007, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al por mayor certificados por el D.A.N.E.



13001-23-31-004-2008-00551-00

CUARTA: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, en el término previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTA: Que se ordene la expedición de copias de la sentencia para su cumplimiento, con destino a la parte que represento, disponiendo que esta me sea entregada como apoderado judicial del demandante.

SEXTA: Que se condene en costa a las entidades demandadas.

### **1.3 Normas violadas y concepto de violación.**

El concepto violación lo sustenta la parte demandante en el artículo 2, 6 y 90 de la Constitución Política. Señala que la entidad demandada debe responder por los daños y perjuicios padecidos por el demandante a consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Argumenta que la prestación del servicio militar le impone al estado un deber de protección de la integridad de los conscriptos, quienes se ven restringidos en sus derechos a consecuencia del servicio que prestan.

Menciona que existe un precedente judicial plenamente definido, sobre la responsabilidad del estado cuando se trata de daños padecidos por personas cuando prestan el servicio militar obligatorio.

Señala que el señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en perfectas condiciones de salud, lo cual se certificó en el examen de ingreso a la fuerza, por tanto debió haber salido en la mismas condiciones.

### **Contestación de la demanda.<sup>2</sup>**

#### **➤ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas. Argumenta que no se encuentra probado que el auxiliar MEJIA ACOSTA no se le haya brindado los servicios médicos de parte de sanidad de la Policía Nacional, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

<sup>2</sup> Fol 48-52 C-1



13001-23-31-004-2008-00551-00

Aduce que dentro del expediente existe constancia que al auxiliar MEJIA ACOSTA, le fueron realizados los exámenes de retiro correspondientes por el área de medicina laboral de Departamento de Policía Bolívar notificados el 15 de septiembre de 2006, a través de la Dirección de Sanidad del Espinal – Tolima.

Señala que no se encuentra probado dentro del expediente que el actor se hubiera presentado el 12 de octubre de 2006, en sanidad del Departamento de Tolima como lo afirma en la demanda y tampoco le fue negada la solicitud de la ficha médica de retiro y el licenciamiento el 20 de octubre de 2006, por parte del Departamento de Policía Bolívar.

Afirma que la remisión de atención al Departamento de Policía de Espinal-Tolima tenía una vigencia de 2 meses es decir, hasta el 15 de noviembre de 2006, por ende el señor WILMER MEJIA no se presentó, para continuar con los trámites tendientes a definir su situación medico laboral, por lo que se entiende abandonó el tratamiento.

## **2. Trámite Procesal de Primera Instancia**

- El Tribunal Administrativo de Bolívar el día 17 de octubre de 2008 admite demanda de Reparación Directa presentada por el señor WILMER ALBERTO MEJÍA ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL<sup>3</sup>.
- Mediante acta de notificación de fecha 02 de julio de 2009 se notificó personalmente al señor Ministro de la Defensa Nacional el auto admisorio de la demanda.<sup>4</sup>
- Mediante acta de notificación de fecha 08 de julio de 2009 se notificó personalmente al señor Director General de la Policía Nacional del auto admisorio de la demanda.<sup>5</sup>
- El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de fecha 29 de (29) de noviembre procede a decidir sobre la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. <sup>6</sup>

<sup>3</sup> Fl. 44 c-1

<sup>4</sup> Fl. 46c- 1

<sup>5</sup> Fl. 47c- 1

<sup>6</sup> F. 62 c – 1





13001-23-31-004-2008-00551-00

- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018 se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión<sup>7</sup>.

### **3. Alegaciones**

#### **De la parte Demandada**

En el término concedido en segunda instancia presentó alegaciones finales, solicitando que el despacho no acceda a las pretensiones de la demanda, pues no logró probarse la responsabilidad de la entidad en la causación del daño sufrido por el demandante, toda vez que no se pudo probar durante la etapa probatoria los hechos cuya reparación se pretenden tuvieron ocurrencia por la falla del servicio. (Folios 221-222 Cdr. 2)

#### **De la parte Demandante.**

En el término concedido en segunda instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión reafirmando la responsabilidad de la entidad demandada en los perjuicios causados al demandante. (Fl. 234 - 237 Cdr.2)

### **4. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

## **II. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

<sup>7</sup> Fl. 219 c-1



13001-23-31-004-2008-00551-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

## **2. ASUNTO DE FONDO**

### **2.1. Problema jurídico**

La Sala encuentra que los problemas jurídicos que deben resolverse en el presente asunto se concretan en los siguientes cuestionamientos:

En primer lugar, se deberá establecer si la acción de reparación directa fue presentada de manera oportuna o si por el contrario se debe declarar la caducidad de la misma.

Una vez resuelto el primer cuestionamiento y en caso de haberse presentado oportunamente la demanda, deberá establecerse si:

*¿Existe responsabilidad administrativa a cargo de la entidad demandada por las lesiones sufridas por el demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio?, y de haber responsabilidad, se deberá determinar ¿si hay lugar a indemnizar los perjuicios que se estiman como causados así como su monto?*

## **3. TESIS DE LA SALA**

La Sala de Decisión sustentará que en el presente evento se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que la demanda fue interpuesta por fuera del término concedido por la ley para esta clase de asuntos, pues se radicó con posterioridad a los dos años de haber sucedido los hechos que le ocasionaron las lesiones al demandante y su retiro del servicio, momento para el cual ya se conocía con claridad las afectaciones que había producido la lesión en su cuerpo.

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **4.1. De la caducidad de la acción de reparación directa.**

A fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel



13001-23-31-004-2008-00551-00

fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el numeral octavo del artículo 136 del CPACA señala:

**"ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES:**

(...)

8. *La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica<sup>8</sup>, el cómputo del plazo de que trata la ley debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso, que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero. *"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público."*

*"Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello."*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 15 de diciembre de 2011, Exp. 40425, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



13001-23-31-004-2008-00551-00

Una muestra de lo anterior, se encuentra en los casos de las fallas médico asistenciales, en donde se ha considerado que el término de caducidad debe contarse a partir de la certeza por parte de la víctima de la irreversibilidad del daño causado<sup>10</sup>; otro ejemplo se encuentra en los casos de los óbitos quirúrgicos, en donde el término de caducidad se ha contado a partir del momento en que la víctima tiene conocimiento del daño.

Por su parte, tratándose de los hechos de la administración de justicia, se ha considerado por regla general, que el plazo para incoar la acción de reparación directa debe iniciarse a partir del momento en que adquirió firmeza la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial<sup>11</sup>.

## **5. EL CASO CONCRETO**

### **5.1. Hechos relevantes probados.**

- El 01 de abril de 2005 el señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA Mediante formato N° 0638 fue inscrito a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de las Fuerzas Militares de Colombia (Fl. 24- 28 Cdr 1)
- El 1 de marzo del 2005 se le practicó al señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA examen de admisión el cual resultó apto para el cargo de auxiliar regular.(Fl. 36 cdr 1)
- Al señor WILMER MEJIA ACOSTA se le diagnosticó mediante examen de licenciamiento varicocele y luxación del dedo índice de la mano izquierda, el día 01 de septiembre de 2006. (Fl. 59cdr 1)
- Que mediante oficio expedido por la Policía Nacional de Bolívar se presentó al señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA auxiliar regular

<sup>10</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, Exp. 18273, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>11</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. 13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.



13001-23-31-004-2008-00551-00

licenciamiento para atención en salud por medicina laboral el día 15 de septiembre de 2006. (folio 60 Cdr. 1).

- Mediante oficio expedido por el Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses se remitió el examen medico forense realizado al señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA el del 13 de abril de 2018, en el cual se indicó (Folio 206-207):

*“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, al revisar historias clínicas aportadas y examen físico: Mecanismo traumático de lesión: Biodinámica, incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano Sistema de la prensión de carácter permanente; Perturbación Funcional de Nervio Superior Izquierdo de Carácter Permanente”*

### **5.3 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

#### **5.3.1. De la oportunidad para demandar**

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

Al tenor de lo previsto en el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que, cuando no se pueda determinar con precisión la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia -artículo 229 C.P.- y del principio *pro actione*-, el conteo del término de caducidad inicia desde que se tenga pleno



13001-23-31-004-2008-00551-00

conocimiento de la lesión a un bien jurídico protegido y, principalmente, desde cuando se adquiera certeza de la entidad del mismo, toda vez que, *"si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos y, a su vez, el interesado no tiene los elementos fácticos necesarios para establecer una conexión entre el daño y su causa"*<sup>12</sup>.

Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado no tiene un precedente establecido respecto a la forma en cómo debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa en caso de lesiones sufridas por conscriptos al momento de la prestación del servicio.

Así se estableció en la sentencia del 15 de marzo del 2018, en la que al analizar la aplicación del precedente respecto de la forma de contabilizar la caducidad en esta clase de eventos se señaló que:

*"(...)*

**3.5.5.4.** *Al analizar las sentencias invocadas por la Sección Cuarta en el fallo de primera instancia se evidencia que los pretendidos precedentes no constituyen el criterio unificado de la Sección Tercera, en relación con la aplicación de la regla de caducidad prevista en el artículo 136, numeral 8° y que, por el contrario, existe diversidad de criterios sobre la aplicación de dicha norma en casos como el ahora estudiado.*

**3.5.5.5.** *Tal divergencia fue reconocida, inclusive, por el propio a quo en el fallo de tutela de primera instancia quien señaló que "(...) si bien no existe una posición pacífica [en la Sección Tercera del Consejo de Estado], lo cierto es que las condiciones particulares del caso del señor Crsthian David Hernández Zapata permitían aplicar el criterio que establece que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento de la magnitud del daño."*

**3.5.5.6.** *En este sentido, en el fallo de primera instancia la Sección Cuarta indicó que "[e]n otras oportunidades, sin embargo, la Sección Tercera de esta Corporación ha dicho que el término de caducidad empieza a contarse desde la fecha de la ocurrencia del hecho que originó el daño, independientemente de la calificación de la*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de enero de 2014, exp. 28980. M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de julio de 2017, exp. 57944, radicación No. 25000-23-36-000-2016-00554-01. Actor: Germán Cadena Sánchez y otros. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.



13001-23-31-004-2008-00551-00

magnitud del mismo. Es decir que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado no existe una tesis unificada sobre el momento en que debe empezar a contarse el término de caducidad, en los casos de lesiones sufridas por conscriptos." Para sustentar la anterior afirmación, citó la **Sentencia del 14 de agosto de 2013** (Expediente 2001-00920-01), en la que la Sección Tercera de esta Corporación estudió específicamente analizó el caso de un conscripto quien había sufrido un accidente de tránsito y había sido valorado por la Junta Médica Militar correspondiente. En dicho fallo se señaló:

(...)

**3.5.5.7.** Como se puede evidenciar, el pronunciamiento guarda similitud con el caso estudiado por el Tribunal Administrativo del Valle en el caso del señor Cristhian David Hernández Zapata e, incluso, es posterior a los precedentes citados por la Sección Cuarta en el fallo de primera instancia y más cercanos a la fecha de la decisión de las autoridades judiciales accionadas.

**3.5.5.8.** Así las cosas es claro que no existe dentro de la Sección Tercera un pronunciamiento de unificación que vinculara a las autoridades judiciales accionadas para tomar una decisión en particular, pues bien podía, con base en el análisis de las circunstancias del caso, adoptar la decisión que consideraba era la correcta en el caso sometido a su estudio.

**3.5.5.9.** Frente a dicha situación, esta Sección<sup>13</sup> reitera que "las autoridades judiciales, en virtud de la libertad de interpretación y autonomía del juez, pueden adoptar la posición que consideren es la correcta", lo que quiere decir que, en virtud de la libertad de interpretación y autonomía del juez, es admisible adoptar la posición que consideren mejor se subsume dentro de los supuestos fácticos y jurídicos aplicables de cada caso concreto.

**3.5.5.10.** De esta manera, en el sub examine se evidencia que ante la diferencia de criterios de la Sección Tercera de esta Corporación, el Tribunal accionado adoptó su decisión con base en una de las posturas que puede asumirse sobre el tema en cuestión, esto es, la de aplicar la caducidad desde el momento en que se conoció inicialmente la lesión sufrida por el afectado, señor Cristhian David Hernández Zapata, por considerar que era la aplicable a su caso.

**3.5.5.11.** Así las cosas, y contrario a lo afirmado por el juzgador de primera instancia, las autoridades judiciales accionadas actuaron dentro del marco de sus obligaciones constitucionales, al optar por una

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 1° de marzo de 2018, C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. No. 11001-03-15-000-2018-00045-00.





13001-23-31-004-2008-00551-00

*de las posiciones que, dentro del marco de la autonomía judicial (arts. 228 y 230 C.N.) podía asumirse sobre el tema en discusión. Dicha interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en ningún momento puede ser considerada como arbitraria, caprichosa o desconocedora del criterio de esta Corporación, pues hace parte de las posibles aplicaciones razonables que de la norma de caducidad (art. 136-8 C.C.A.) se han efectuado.*

**3.5.6.** *Por lo anterior, al haberse constatado que no se configuró el defecto específico de procedibilidad por violación del precedente, esta Sección revocará la decisión adoptada en primera instancia. (...)."<sup>14</sup>*

Según lo expuesto, no existe una posición unificada al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto del momento a partir del cual debe computarse el término de caducidad en el caso de lesiones sufridas por conscriptos.

Por lo anterior, esta Sala encuentra que, en casos como el presente, el Juez puede inclinarse por una de las posturas jurisprudenciales para adoptar el criterio que considere más ajustado a los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto. Admitir lo contrario conduce a desconocer los principios de autonomía e independencia judicial protegidos por el artículo 228 de la Constitución Política.<sup>15</sup>

En este orden de ideas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que los demandantes reclamaron la indemnización por los perjuicios que se les habrían ocasionado como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA en hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2005, cuando esta misma persona se causó lesiones al resbalar de las escalera y sufrió una luxación en el dedo de la mano izquierda, mientras prestaba su servicio militar obligatorio y posteriormente fue diagnosticado con varicocele el 15 de septiembre de 2006.

Al respecto, se debe precisar que la manifestación concreta de la lesión se presentó el día de ocurrencia de los hechos, esto es el 27 de diciembre de 2005, cuando el demandante sufre lesiones en su dedo al momento de resbalar por las escaleras y portaba su fusil de dotación.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 15 de marzo de 2018. C.P. Rocío Araújo Oñate. Radicado número: 11001-03-15-000-2017-01748-01.

<sup>15</sup> Esta misma tesis fue adoptada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-15-000-2018-00023-01. Sentencia de 21 de junio de 2018. C.P.: Dra. Rocío Araújo Oñate



13001-23-31-004-2008-00551-00

En la Historia clínica sistematizada N° 1105671705 anexada al expediente se observa que el señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA registra una atención por motivo de consulta para calzas de 13 de septiembre de 2006.<sup>16</sup>

En el examen de admisión realizado al señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA expedido por la Policía Nacional del 01 de abril de 2005 en calidad de auxiliar regular se determinó que se encontraba apto para prestar el servicio militar hasta el 28 de agosto de 2006.<sup>17</sup>

Revisada el examen de licenciamiento realizado el 1 de septiembre de 2006 el Señor WILMER ALBERTO MEJIA ACOSTA fue diagnosticado al momento de su retiro varicocele y luxación en el dedo de la mano izquierda.<sup>18</sup>

Con posterioridad, el día 13 de abril de 2018 mediante informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, practicado al señor Wilmer Alberto Mejía Acosta se le dictaminó lo siguiente<sup>19</sup>:

“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, al revisar historias clínicas aportadas y examen físico: Mecanismo traumático de lesión: Biodinámica, incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano Sistema de la prensión de carácter permanente; Perturbación Funcional de Nervio Superior Izquierdo de Carácter Permanente”

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia, la Sala encuentra que el accionante tuvo conocimiento cierto del daño por el que está demandando desde el **15 de septiembre de 2006**, fecha en la cual se notificó el examen de licenciamiento de retiro del servicio militar obligatorio, en el cual estaban anotadas las secuelas y condiciones de salud con las que se efectuaba el mismo.

Adicionalmente, este despacho observa que a razón de la remisión de presentación personal del 15 de septiembre de 2006 el señor Wilmer Alberto Mejía Acosta no acudió ante el jefe de sanidad del Tolima a fin de seguir con el trámite de atención médica correspondiente, habiéndose le notificado en esta fecha el informe de licenciamiento y las secuelas medicas con las que se retiraba.

<sup>16</sup> Folio 73-74 cuaderno 1

<sup>17</sup> Folio 103 cuaderno 1

<sup>18</sup> Folio 59 cuaderno 1

<sup>19</sup> Folio 206-207 cuaderno 1



13001-23-31-004-2008-00551-00

En este orden, se tiene que para el día 15 de septiembre de 2006, con plena seguridad, el actor se enteró de los padecimientos con que se retiraba del servicio, las mismas que se han mantenido hasta la fecha de la realización del informe de medicina legal, el cual describe específicamente las mismas secuelas médicas que se le indicaron en el examen de retiro, por lo que no puede hablarse de un daño progresivo.

Así las cosas, como la demanda solo se interpuso hasta el 17 de octubre de 2008<sup>20</sup>, es decir, por fuera del término legal de dos años previsto, se concluye que en este caso la acción de reparación directa se encuentra caducada, pues tenía hasta el 15 de septiembre de 2008 para presentar la correspondiente demanda.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la declaratoria de caducidad, se debe traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual el juez de lo contencioso administrativo está facultado para declarar de oficio la caducidad de la acción –ahora del medio de control– y tiene el deber de hacerlo cuandoquiera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, encuentre probados los supuestos que la configuran, para lo cual ha dicho:

*"La caducidad de la acción puede entenderse como la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción 'de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. La caducidad opera por el sólo transcurso objetivo del tiempo, y su término*

<sup>20</sup> Folio 42 del cuaderno No.1.



13001-23-31-004-2008-00551-00

*perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se proroga*<sup>21</sup>.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la sala declarará probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

**5. Condena en Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron. Así las cosas, se condenará al pago de las costas a la Parte Demandante, de conformidad con lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia, y en consecuencia, NIEGUENSE Las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

<sup>21</sup> Sentencia de 24 de abril de 2008, expediente. 16.699. Magistrada Ponente: Myriam Guerrero de Escobar



*300*